



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JORGE HERNAN ROBLEDO CARDONA. RAD. N° 2021-00603.

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del Proceso Ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTA S.A contra JORGE HERNAN ROBLEDO CARDONA, ello de conformidad con lo previsto en el Numeral 2° del Inciso 3° del Art. 278 CGP¹.

I. ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva soportada en un Título Valor base de recaudo consistente en un PAGARÉ, contentivo de una obligación dineraria, por lo cual pretende que, mediante sentencia, se efectúe en contra del señor JORGE HERNAN ROBLEDO CARDONA, las siguientes condenas: se condene al demandado a pagar al demandante, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$73.471.055.00 M/L), por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 555428702 de 10 de marzo de 2020; asimismo, los intereses corrientes y moratorios correspondientes, más las costas del proceso, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Aunando a lo anterior, el apoderado demandante presentó como fundamentos fácticos de las pretensiones deprecadas los siguientes,

1. Hechos

Manifiesta el apoderado ejecutante que el demandado firmó Carta de Autorización de Libranza Descuento N°013402724409 y Carta de Instrucciones N° 013402724383 mediante la cual autoriza del llenado el pagaré.

Sostiene que, el demandado JORGE HERNAN ROBLEDO CARDONA, el día 10 de marzo de 2020, aceptó a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., el Pagaré N° 555428702 por valor de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$73.710.784.00 M/L), a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. De igual manera, afirma que el demandado pactó con la demandante Cláusula Aceleratoria, más los intereses corrientes al 11,52% E.A y moratorios a la máxima tasa permitida. Sostiene que el demandado se obligó a pagar 108 cuotas mensuales, por valor de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS

¹Art. 278 señala: "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

PESOS M/L (\$1.125.106.00 M/L) cada una, así como también, se obligó a cancelar 24 cuotas mensuales, por valor de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$23.800.00 M/L) cada una, por concepto de seguro, siendo exigible la primera el 05 de junio de 2020 hasta el cumplimiento de la obligación suscrita en el mencionado Pagaré.

Finalmente sostiene que, la obligación contenida en el Pagaré N° 555428702, tiene un saldo de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$73.710.784.00 M/L), misma que se encuentra vencida y en mora desde el 05 de octubre de 2020. (Ver págs. 1 a 2 del archivo N°. 2 del Exp. Digital).

2. Actuación Procesal

Con proveído de fecha 12 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contera del señor JORGE HERNAN ROBLEDO CARDONA, a partir del Título Valor base de recaudo consistente en un PAGARÉ, contentivo de una obligación dineraria, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$73.471.055.00 M/L), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios y las costas del proceso. (Ver págs. 1 a 2 del archivo N° 2 del Exp. Digital).

Concomitante con la decisión anterior, por auto de la misma fecha -(visible a página 1 del archivo N° 2 del Exp. Digital, contentivo del cuaderno de Medidas Cautelares)-, se decretó el embargo y retención de los dineros de carácter embargable que perciba o llegare a percibir el demandado, como empleado del INPEC, así como el embargo y retención de dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado JORGE HERNAN ROBLEDO CARDONA, en las entidades bancarias de esta ciudad, limitando el embargo preventivamente a la suma de \$110.206.582,50 M/L.

La demanda y el mandamiento de pago ejecutivo, fueron notificados el 18 de noviembre de 2021 -vía internet-, al correo electrónico del demandado JORGE HERNAN ROBLEDO CARDONA. (Ver Páginas 1 a 7 del archivo N°. 4 del Exp. Digital).

Corrido el traslado y estando en término para contestar y proponer excepciones, el demandado otorgó poder a una profesional del derecho, quien dentro del término legal, allegó escrito proponiendo la excepción de mérito denominada: "MALA FE"².

3. Réplica a las Excepciones.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, se pronunció sobre la excepción propuesta, manifestando que se opone a los argumentos expuestos por la apoderada del demandado, alegando que carecen de fundamentos de hecho y de derecho, y arguye que no basta con enunciar la excepción de mala fe, sino que debe ser probada y dicha carga probatoria recae sobre quien la alega, es decir, está a cargo del demandado.

Señala el apoderado de la parte demandante que, la excepción de MALA FE debe ser demostrada con pruebas documentales, testimoniales u otra que permita inferir que la entidad que representa ha incurrido en malas prácticas comerciales, toda vez que dentro del plenario no se observa que el actuar de la Entidad demandante haya sido contrario a la Ley.

² Ver págs. 1 a 5 del archivo N° 005 del Exp. Digital.

Solicita al Despacho desestimar la excepción propuesta por la parte ejecutada por carecer de una debida sustentación, ya que solo se limitó a mencionar la excepción de MALA FE sin plantear argumentos ni respaldarla con pruebas, de igual forma solicita al Despacho dictar Sentencia anticipada en los términos del Art. 278 CGP, por no existir pruebas que practicar.

II. ACERVO PROBATORIO

Parte Demandante: con su libelo petitorio la parte demandante allegó las piezas documentales obrantes en el aplicativo OneDrive de Office 365., a las cuales se les conferirá el valor probatorio que corresponda al momento de fallar.

Parte Demandada: el extremo pasivo -mediante apoderada judicial-, solicitó que se tuviera como prueba el auto de 13 de julio de 2020 emitido por el Juzgado Cuarto Oral del Circuito de Santa Marta, el cual aportó copia simple del mismo (Ver Págs. 8 a 9 del Archivo N° 6 del Exp. Digital).

En vista de que se encuentran dados los presupuestos procesales y que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a dictar Sentencia Anticipada conforme señala el Numeral 2º; Inciso 3º del Art. 278 CGP previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para desatar de fondo la litis sometida a su conocimiento, en razón al domicilio de las partes; la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo.

2. Hipótesis de las partes:

2.1. Del ejecutante: que el demandado suscribió el Pagaré N° 555428702 por el valor de \$73.710.784.00 M/L, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, obligándose a pagar el capital en 108 cuotas mensuales sucesivas desde el 05 de junio del año 2020 hasta el cumplimiento de la obligación suscrita en el mencionado Pagaré; asimismo se obligó al pago de 24 cuotas mensuales por valor de \$23.800.00 M/L, cada una por concepto de Seguro siendo exigible la primera 05 de julio de 2020 hasta el 05 junio de 2022, advirtiendo que la obligación se encuentra vencida y en mora, desde el 05 de octubre de 2021, por lo que exige el pago de la totalidad de la obligación, más los intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso.

2.2. Del Ejecutado: la apoderada judicial del demandado señor JORGE HERNAN ROBLEDO CARDONA, propuso la excepción denominada "MALA FE". Funda la exceptiva arguyendo que el BANCO DE BOGOTA S.A, no ha aceptado las formas de pago propuestas por su prohijado, mismas que él ha propuesto en razón a que su capacidad de pago se ha visto disminuida, por el embargo de alimentos decretado por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Santa Marta, en el proceso con radicado 2020-096, asimismo sostiene que, dicha circunstancia no permitió que al demandado se le siguieran haciendo los descuentos autorizados al BANCO DE BOGOTA S.A., para el cobro de las cuotas del crédito por libranza.

3. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si la excepción formulada por la apoderada del demandado está llamada a prosperar, o si por el contrario se debe ordenar seguir adelante con la ejecución. Para tal fin, se efectuará –(a la Luz de las Reglas de la Experiencia y la Sana Crítica)-, la valoración del acervo probatorio decretado e incorporado legal y oportunamente al plenario, en aras de determinar cuál de las dos hipótesis (del demandante o del demandado), aparece plenamente acreditada.

4. Valoración del Acervo Probatorio

El sistema de libre apreciación supone la libertad del Juez para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y fundamentalmente, las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consonancia con ello, los Arts. 1757 del Código Civil³ y; 167 CGP⁴, imponen a las partes unos deberes probatorios que las obligan incluso a colaborar en la producción de las pruebas decretadas por el Juez de Conocimiento, deber que aparece consignado en el numeral 8º del artículo 78⁵ *ejusdem*.

Ahora bien, el demandado señor JORGE HERNAN ROBLEDO CARDONA -mediante apoderada judicial-, propuso la excepción denominada “MALA FE”, bajo el argumento de que el demandante BANCO DE BOGOTA S.A, no ha aceptado las formas de pago propuestas por su prohijado, teniendo en cuenta que la capacidad de pago del ejecutado, se encuentra disminuida por embargo de alimentos decretado por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Santa Marta, en el proceso bajo radicado N° 2020-096; asimismo arguye que dicha situación no permitió que se le hicieran los descuentos autorizados al BANCO DE BOGOTA S.A. para el cobro de las cuotas del crédito por libranza.

Frente a lo esbozado por el extremo demandado como fundamento de la mencionada excepción es preciso memorar que la presunción consagrada en el artículo 625 del Código de Comercio, mismo que dispone:

“Art. 625. Eficacia de la Obligación Cambiaria. toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Quando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”.

Empero, tal presunción o apariencia de legitimidad del título que es desarrollada en los Art. 621; 671 y 676 del Código de Comercio, no opera *per se* en forma absoluta, pues de conformidad con lo que la Doctrina Autorizada⁶ ha denominado “**Teoría de la Emisión del Título-Valor**”, la cual se aparece positivizada, entre otras normas, en los Numerales 6º; 11; 12 y 13 del Art. 784 Co. Co., permite que el deudor oponga en contra del acreedor las excepciones que se deriven del negocio que dio origen al título y/o de

³ART. 1757 CC. Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

⁴ART. 167 CGP. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...). ”.

⁵ART. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

⁶Publicaciones Electrónicas Legis-Datalegis. Código de Comercio [§ 3789]/HELO KATTAH, Luis S. De los títulos valores en general. Bogotá, 1973, págs. 127 y ss.

la falta de entrega del título y/o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, circunstancias que grosso modo son las que alega el demanco en el *sub lite*.

A la luz de dicha teoría puede afirmarse que en los eventos en que se prueba la Mala Fe, la Falta de Negociabilidad del título, la Falta de Entrega al ejecutante, desaparece su apariencia de legitimidad y se desvirtúa la autenticidad del derecho incorporado en la Letra de Cambio, eclipsando la posibilidad jurídica de ejecutabilidad por vía judicial.

Vale precisar además que, ***“En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis’ de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre”***⁷.

Aunado a ello, resulta necesario memorar que de conformidad con lo previsto en el artículo 769 del Código Civil, ***“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”***. (Negrita fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, debe indicarse que si bien, en el presente asunto la apoderada del extremo pasivo alegó que la parte demandante obro de mala fe al no aceptar las condiciones del acuerdo de pago propuesto por su representado, tal señalamiento no resulta demostrativo de mala fe, toda vez que la carencia actual por parte del deudor de recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación adquirida con el acreedor ejecutante, no desdibuja la presunción de autenticidad y buena fe que rige sobre el contenido los pagarés allegados como título base del recaudo, máxime si se tiene en cuenta que la mala fe alegada, no lo fue respecto del negocio jurídico celebrado por las partes, aunado a que la apoderada judicial para respaldar la exceptiva propuesta, no allegó prueba que demuestre que la parte demandante incurrió en Mala Fe, pues por el contrario, se tiene que los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo se encuentran debidamente diligenciados y suscritos por el deudor demandado, señor JORGE HERNÁN ROBLEDÓ CARDONA, sin que las condiciones en ellos pactadas hubieren sido controvertidas.

Aunado a ello se tiene, que al estar suscrito el pagaré por el demandado y mencionar en él derecho que allí se incorpora, se cumplen los presupuestos señalados en el Art. 612 del Código de Comercio. Asimismo, se cumplen los requisitos del Art. 709 ibidem, pues ***“contiene una obligación de pagar determinada suma de dinero, nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento”***.

Así las cosas, considera el Despacho que el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar por cuanto el ejecutado no allegó prueba demostrativa de su dicho, falencia esta que impide al Despacho dar por probada la excepción denominada ***“MALA FE”***, debiendo ordenarse seguir adelante con la ejecución.

Aunado a ello se condenará en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en Derecho a favor de la parte demandante, en un cuatro (4%) por ciento del capital ejecutado.

⁷ Definición otorgada por el diccionario jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; consultada en el link: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2019/07/11/mala-fe-diccionario-jurisprudencial-sala-de-casacion-civil/>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra el demandado señor JORGE HERNAN ROBLEDO CARDONA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago emitido el 12 de noviembre de 2021, esto es, SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL, CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$73.471.055 M/L).

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense. Fijense como Agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, CON VEINTE CENTAVOS M/L. (\$2.938.842,20 M/L.).

CUARTO: Presenten las partes la Liquidación del Crédito según los lineamientos fijados en el Art. 446 CGP, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

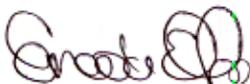

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

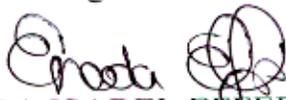
ESTADO N° 142

Hoy, 22 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Informe Secretarial. Santa Marta, 21 de septiembre de 2022.

Pasa al despacho informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JORGE LUIS HERNANDEZ SOLANO RAD. N° 06-2021-00038.

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

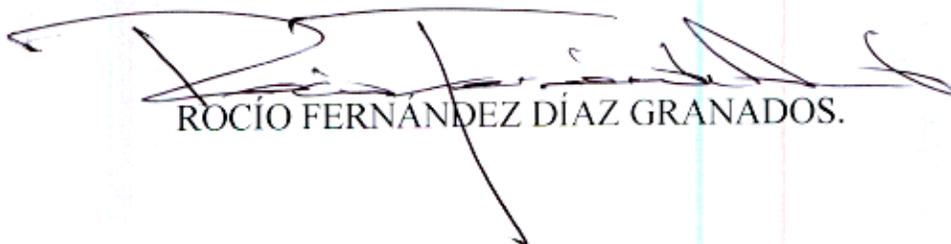
Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Librense los oficios del caso.
- 3°. En consecuencia se ordena devolverla a la parte demandada junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 4°. ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

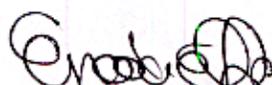
Con Oficio. No. 2016 . se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 142

Hoy 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A
CONTRA YOLANDA ESTHER GUERRA MERCADO. RAD. N° 2022-00564.

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor Alfredo Rafael Cantillo Vargas contra YOLANDA ESTHER GUERRA MERCADO mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Santa Marta, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO M/L (\$ 47.722.082.81 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visible a folios 8 y 9 aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

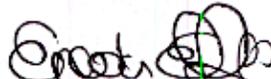
² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 142

Hoy, 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ALFONSO RAFAEL MEJÍA LINERO. RAD. 2022 - 00500.

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe Ordenar o no la Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada en torno al Requerimiento Previo al Deudor.

Al respecto, el Parágrafo 2 del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013 dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Aunado a ello, el inciso 2 del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de Ejecución Pago directo. (...)

...el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a la aprehensión y entrega”

Al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, observa el Despacho que, no fue aportada constancia o documento que acredite que el acreedor garantizado realizó el requerimiento previo al deudor para la entrega voluntaria del bien dado en prenda, mismo que resulta indispensable para iniciar la presente diligencia.

Lo anterior genera dudas en cuanto al trámite que debe agotar la parte demandante, previo a elevar la solicitud de Aprehensión y Entrega ante el Juez, -(conforme lo establece el Inciso 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015)-. Por tanto, deberá la parte solicitante aportar la constancia de haber realizado el requerimiento al deudor para la entrega voluntaria del bien objeto de Garantía Mobiliaria.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** al abogado EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 142

Hoy, 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO PABLO CADAVID AMAYA. RAD. 2022 - 00547.

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe Ordenar o no la Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada en torno al Requerimiento Previo al Deudor.

Al respecto, el Parágrafo 2 del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013 dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Aunado a ello, el inciso 2 del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de Ejecución Pago directo. (...)

...el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a la aprehensión y entrega”

Al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, observa el Despacho que, no fue aportada constancia o documento que acredite que el acreedor garantizado realizó el requerimiento previo al deudor para la entrega voluntaria del bien dado en prenda, mismo que resulta indispensable para iniciar la presente diligencia.

Lo anterior genera dudas en cuanto al trámite que debe agotar la parte demandante, previo a elevar la solicitud de Aprehensión y Entrega ante el Juez, -(conforme lo establece el Inciso 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015)-. Por tanto, deberá la parte solicitante aportar la constancia de haber realizado el requerimiento al deudor para la entrega voluntaria del bien objeto de Garantía Mobiliaria.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante **deberá subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** al abogado EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

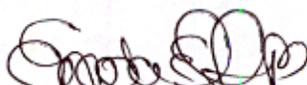

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 142

Hoy, 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA